AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoy, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web "TYBA" por un (1) día y se corre traslado a la contraparte, por el termino establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el Doctor **JESÚS DAVID BARRANCO LOPERENA**, apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la cual se **INADMITE LA DEMANDA**, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovido por **CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002- 2020-00169-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO QUE INADNMITE 2020-00169 DTE CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA

Jesus David Barranco Loperena <jesusdbarranco007@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 15:21

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:
KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA MIXTA DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA C. C. 77.193.256**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
RADICADO	**44-001-33-40-002-2020-00169-00**

Cordial saludo;

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de este escrito, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, el señor **CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA**, mediante el presente correo electrónico y estando dentro de la oportunidad legal de hacerlo, aporto escrito donde comedidamente me permito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha 05 de octubre de 2021**, que fuere **notificado por estado No. 68, el día miércoles 6 de octubre de 2021**, a través del cual, este despacho dispuso **inadmitir la demanda de referencia**, al considerar que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, al tratarse de actos de trámite que no resuelven de fondo la situación particular que se reclama y, por consiguiente, se solicita señalar los actos administrativos que definieron la situación en particular y concreta, y cuya nulidad se pretende.

Para tal fin, se adjuntó archivo PDF que contiene el mencionado recurso, el cual **consta de dieciocho (18) folios**.

Muchas gracias, de usted señor juez,

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA
CC. 1.065.661.518 de Valledupar
T.P 330.378 del C.S de la J.

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

Doctora:
KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA MIXTA DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
RADICADO: **44-001-33-40-002-2020-00169-00**

Cordial saludo;

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, el señor **CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA**, mediante el presente escrito, estando en la oportunidad legal para hacerlo, me permito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación** contra el **auto de fecha 05 de octubre de 2021**, que fuere **notificado por estado No. 68 del día miércoles 6 de octubre de 2021**, a través del cual, este despacho dispuso **inadmitir la presente demanda**, al considerar que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, al tratarse de actos de trámite que no resuelven de fondo la situación particular que se reclama y por consiguiente, se solicita señalar los actos administrativos que definieron la situación en particular y concreta, y cuya nulidad se pretende, lo cual hago en los siguientes términos:

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

I. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En materia contencioso administrativo, el recurso de reposición está regulado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, norma que fue modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual, en lo relacionado a la oportunidad y a su trámite remite al Código General del Proceso, esto es, lo contenido en los artículos 318 y 319, donde se dispone un término de tres (3) días siguientes a la notificación del proveído que se impugna, así las cosas, teniendo en cuenta que este recurso se notificó mediante estado el día miércoles 6 de octubre de 2021, este recurso se interpone de manera oportuna.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Este despacho en el auto que hoy se recurre precisó:

> *"**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (Folio 2 del auto fechado 06 de octubre de 2021)."*

De acuerdo con la parte motiva del auto, este despacho indicó:

> *"Al analizar el contenido de los actos administrativos demandados, se advierte que los mismos no cumplen con la condición de ser actos administrativos definitivos, pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, pues, de la lectura del oficio No. S-2020-051405/ COMAN -ASJUR-1.10 del 13 de agosto de 2020 se observa que únicamente se limita a informar que la respuesta a lo solicitado fue resuelta de fondo mediante el comunicado oficial S-2020-011939-DEGUA del 29 de febrero de 2020, acto administrativo que, valga destacar, no fue acusado dentro del presente asunto.*
> *(...)*

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

Así mismo, de la lectura del Oficio No. S-2020-056703/ COMAN-ASJUR-1.31 del 31 de agosto de 2020, se advierte que el mismo únicamente se limita a informar al peticionario que contra el acto administrativo antes enunciado no procede recurso de reposición ni de apelación, como quiera que se trata de una petición, en los términos de la ley 1755 de 2015, por lo cual tampoco puede ser considerado un acto administrativo de carácter definitivo como lo plantea el accionante

(…)

De manera que, siguiendo lo antes expuesto, se tiene que los actos demandados en la presente causa no son actos administrativos que puedan ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se tratan de actos de trámite, mas no definitivos, como quiera que no resuelven de fondo la situación particular reclamada por el actor, sino que se limitan únicamente a remitir a pronunciamientos anteriores."
(Folios 1 y 2 del auto fechado 06 de octubre de 2021).

Vistas las cosas desde esa óptica, es necesario indicar que no le asiste razón al despacho por los siguientes motivos:

Si bien, como se desprende del *oficio No. S-2020-051405/ COMAN -ASJUR-1.10 del 13 de agosto de 2020* (Acto administrativo demandado), en relación con el reconocimiento y pago de la llamada "*PRIMA DE ORDEN PÚBLICO*" (situación jurídica objeto de la presente Litis), esta entidad ya se había manifestado de forma negativa mediante *oficio No. S-2020-011939 /COMAN-ASJUR 1.10 del 29 de febrero de 2019* expedido por el Comandante Departamento de Policía Guajira WHARLITON IVÁN GUALDRON GUALDRON (oficio que se allega con este escrito), como resultado de la reclamación administrativa que mi defendido elevó el 07 de febrero de 2020 (no se puede adjuntar recibido de este documento debido a que se encuentra perdido), donde el señor CARLOS NIEVES solicita a la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la prima de orden público **únicamente dentro de los tres (3) meses de alta**, con

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

fundamento en el artículo 52 del decreto 1091 de 1995, y donde la entidad demandada por conducto del precitado oficio responde lo siguiente:

> *"De acuerdo a la normatividad vigente se le debe indicar que la situación administrativa que informa no se reconoce el pago de la referida prima, precisamente porque esta no tiene carácter salarial para ningún efecto legal, y para que sea concedida debe estar físicamente prestando sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tal cual lo contempla el artículo 33 del Decreto 324 de 2018, y claramente usted no está cumpliendo la ciada labor.*
>
> *Ahora bien sobre la inferencia que contiene el artículo primero del Decreto 0724 del 2012 "La prima o bonificación de orden público que percibe el personal uniformado activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, continuará reconociéndosele en el evento de que sea herido en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o adquiera enfermedad en servicio y por causa y razón del mismo, hasta el término de duración del tratamiento médico que indique la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza", me permito indicarle que la Policía Nacional mediante el instructivo 007 del 16 de enero de 2014 regulo sobre la aplicación y alcance del decreto 0724/2012; y aclara "que se continuara reconociendo esta prerrogativa mientras el policial permanezca en tratamiento médico, el cual debe estar soportado únicamente con la respectiva* ***excusa de servicio total*** *expedida por el personal médico y odontológico adscrito a la Dirección de Sanidad." **Razón por la cual no le asiste el pago de la prima de orden público los tres meses de lata que solicita**" (negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Se debe tener en cuenta que la anterior respuesta no satisface, ni responde de fondo lo solicitado en la reclamación administrativa presentada contra la Policía Nacional

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

de Colombia el día 03 de agosto del 2020 (reclamación administrativa que desató el acto administrativo demando), dado que, esta reclamación incorpora pretensiones diferentes, y se sustenta en nuevos hechos respecto a la solicitud de fecha 07 de febrero de 2020, al no solo reclamar el reconocimiento y pago de la prestación *"PRIMA DE ORDEN PUBLICO"* dentro de los tres meses de alta del señor CARLOS NIEVES, esto es, desde el 16 de diciembre de 2018, hasta el 15 de marzo de 2019, si no también, dentro de la asignación de retiro que comenzó a percibir desde el 16 de marzo de 2019 en adelante y hasta que los médicos especialistas de Sanidad Militar determinen que el tratamiento médico que actualmente recibe mi poderdante en su rodilla derecha (Calificada con enfermedad profesional por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía) ha finalizado, todo esto con fundamento en el Decreto 0724 del 2012, norma a la que también se solicita su correcta aplicación, tal como se evidencia en las pretensiones segunda y tercera de dicha reclamación:

> "***SEGUNDA.*** *Se de aplicación al artículo 1ro del decreto 0724 del 2012 que dispone "La prima o bonificación de orden público que percibe el personal uniformado activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, continuará reconociéndosele en el evento de que sea herido en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o adquiera enfermedad en servicio y por causa y razón del mismo, hasta el término de duración del tratamiento médico que indique la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza.*
>
> ***TERCERA.*** *En consecuencia,* ***RECONÓZCASE y CANCÉLESE, a favor del señor CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA*** *identificado con la cedula de ciudadanía número 77.193.256,* ***desde el DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) en adelante, la PRIMA DE ORDEN PÚBLICO dentro de su Asignación de retiro****, esto es, con*

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

incidencia en las prestaciones pensionales por tratarse de una parte integral de la asignación básica del señor CARLOS NIEVES, toda vez, que estando en servicio activo el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía califico su lesión de Rodilla Derecha como una Enfermedad Profesional y aún se encuentra en tratamiento de esa lesión, tal como lo demuestra su historia clínica.

Dicha Prima o Bonificación de Orden Publico deberá ser pagada al señor CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA, hasta que la Dirección de Sanidad en comunión con la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía determinen que dicha lesión se encuentra completamente recuperada y fuera de tratamiento." (negrillas y subrayado fuera de texto original)

Sumado a esto, se debe recalcar que las precitadas pretensiones se solicitaron, al existir un nuevo hecho que fortalece los argumentos de mi poderdante para que no solo se le reconozca y cancele la Prima de Orden Público dentro de los tres meses de alta (solicitud inicial que fue respondida el 29 de febrero del 2020), si no que, se le siga reconociendo dentro de su actual Asignación de Retiro, ya que con la novedad de su enfermedad profesional en su rodilla (progresión de su enfermedad profesional al punto de requerir intervención quirúrgica, situación que reposa en su historia clínica), se demuestra de que el señor CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA, efectivamente a la fecha continúa bajo tratamiento médico de su Enfermedad Profesional, cumpliendo todos los requisitos exigidos en el Decreto 0724 del 2012 para su aplicación (situación objeto de discusión en la presente Litis), esta acaecimiento, se expuso dentro de la reclamación adjunta a esta demanda en su hecho noveno:

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

"***NOVENO.*** *Se deja constancia que derivado de la enfermedad profesional que se detalla en el hecho segundo de este escrito, el día tres (03) de marzo del año 2020, el señor CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA, ingreso de urgencias al Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar – Cesar, como consecuencia de fuertes dolores en su rodilla derecha, y tras ser valorado y examinado por los especialistas médicos observaron una recaída en su antigua lesión, diagnosticando "LESIÓN DE MENISCOS RODILLA DERECHA", cuyo tratamiento debía requerir una intervención quirúrgica en su rodilla y que a la fecha se encuentra en espera de ser programada, esto demuestra que la ENFERMEDAD PROFESIONAL de mi poderdante sigue en tratamiento.*"

Con esto se demuestra que, aunque la reclamación de fecha 07 de febrero de 2020 incoada por mi cliente, y la reclamación del 3 de agosto del 2020 (reclamación administrativa que desató el acto administrativo demando), versan sobre el mismo tema "*Reconocimiento y pago de la denominada Prima o Bonificación de Orden Público para los servidores de Policía adscritos al Nivel Ejecutivo*", estas difieren en cuanto a los hechos que la fundamentan y en sus pretensiones, de tal forma que la postura adoptada por la Policía Nacional en su *oficio No. S-2020-051405/ COMAN - ASJUR-1.10 del 13 de agosto de 2020* (Acto administrativo demandado) al considerar que con su anterior respuesta *(oficio No. S-2020-011939 /COMAN-ASJUR 1.10 del 29 de febrero de 2019*) contestaba de fondo la reclamación, era errónea, ya que esta se limitó a negar el pago de la prima de orden público dentro de los tres (3) meses de alta, en este sentido, se trataban de peticiones diferentes, y por tal, situaciones jurídicas diferentes, no es lo mismo solicitar el reconocimiento y pago de la prima de orden público limitado al periodo de los tres (3) meses de alta (del 16 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2019), a su reconocimiento y pago prolongado más allá de estos tres (3) meses, es decir, dentro de la asignación de retiro que comenzó a

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

percibir mi prohijado desde el 16 de marzo de 2019 en adelante, máxime, considerando la existencia de un nuevo hecho que refuerza la aplicación del Decreto 0724 del 2012, en consecuencia, la Dirección Ejecutiva de la Policía Nacional, estaba obligada a responder de forma completa y de fondo lo solicitado, pronunciándose sobre si aceptaba o no el reconocimiento y pago de la prima de orden público dentro de la asignación de retiro del señor CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA, y no, remitirse a otra respuesta que no tenía relación con lo solicitado, por lo que no hubo en la respuesta claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, siendo esta, una postura inconstitucional, pues va en contra del derecho fundamental de petición, al contravenir lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1755 del 2015 que dice:

> "***Artículo 13***. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a* ***obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***" (negrillas fuera de texto original)

Esto se refuerza con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que al respecto se pronunció en su Sentencia T-149/13 explicando:

> "***DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente*** *y tener notificación efectiva*
>
> *Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los*

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. ***La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto****; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."*

Por otra parte, es de vital importancia resaltar que la anterior incongruencia en la respuesta dada por la Policía Nacional, se le dio a conocer a esta entidad mediante Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación de fecha 19 de agosto de 2020 (recurso que reposa en el acervo probatorio de esta demanda), que se presentó contra el *oficio No. S-2020-051405/ COMAN -ASJUR-1.10 del 13 de agosto de 2020*, en el cual previa argumentación jurídica, en el párrafo final del escrito, se solicita a la Policía Nacional – Departamento de Policía Guajira se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fueron ignoradas (correcta aplicación de decreto 0724 del 2012 y en virtud de esto, reconocimiento y pago de la prima de orden público dentro de la asignación de retiro) y adopte una decisión de fondo sobre el asunto:

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

"Es así, que la respuesta que hizo la Policía Nacional en su oficio No. S- 2020- 051405 /COMAN – ASJUR-1.10 de fecha 13 de agosto del 2020 ***no es congruente con lo pedido al dejar fuera las peticiones segunda, tercera, cuarta, y quinta*** *como ya se dejó de presente,* ***es necesario entonces que la Policía Nacional - Departamento de Policía Guajira se pronuncie nuevamente sobre los hechos y solicitudes que fueron completamente ignoradas y adopten una decisión de fondo sobre el asunto****. Se deja la anotación, que dentro de la Reclamación Administrativa se solicitaron copias de unos documentos "registros de pagos de salarios y prestaciones sociales devengados, desde diciembre de 2018 hasta la fecha" que debieron ser anexados a la respuesta pero que no lo hicieron."*

No obstante, la Policía Nacional – Dirección Ejecutiva de la Policía Nacional, al responder el anterior recurso en su *oficio No. 056703 /COMAN-ASJUR-1.10 del 31 de agosto de 2020*, expedido por el Coronel WHARLINTON IVAN GUARLDRON GUALDRON, hizo caso omiso a lo solicitado y una vez más, no se pronuncia sobre el fondo de lo solicitado, insistiendo que con la respuesta inicial se resolvía la totalidad de las pretensiones, argumento que como ya se analizó anteriormente, carece de fundamentos jurídicos.

Es por todo lo anterior señor Juez, que los actos administrativos discriminados dentro de los hechos y pretensiones de la presente demanda, estos son: *oficio No. S-2020-051405/ COMAN -ASJUR-1.10 del 13 de agosto de 2020* y *oficio No. S-2020-056703/ COMAN - ASJUR-1.10 del 31 de agosto de 2020*, si son susceptibles de ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues aunque estos, al remitirse a una respuesta anterior, aparentemente no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular; tras realizar un análisis de esa respuesta y la

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

reclamación que le dio origen, y al ser contrastada con la reclamación administrativa que desato los actos administrativos definitivos demandados, se evidencia claramente que se tratan de solicitudes diferentes, sin que exista una relación y congruencia entre lo solicitado y la respuesta obtenida, por lo que en conclusión, **al negarse la entidad a dar respuesta de fondo sobre la totalidad de lo requerido, esta, de forma tácita se está negando el reconocimiento de un derecho legítimamente adquirido por el señor CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA, es decir, pretende extinguir una situación jurídica que consiste en que mi defendido, tenga acceso al reconocimiento y pago de la prima de orden público, no solo dentro de los tres (3) meses de alta, si no también dentro de su asignación de retiro, al estar amparado por el decreto 074 del 2012, por encontrarse en tratamiento médico de su enfermedad profesional**.

En este sentido es claro que los actos administrativos a los cuales se solicita su nulidad, cumplen las exigencias dispuestas en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) para que sean considerados actos administrativos definitivos susceptibles de solicitar su nulidad ante esta jurisdicción, por lo cual, la postura del despacho debe ser variada en el sentido de dar la admisión de la demanda correspondiente.

III. PETICIÓN.

PRIMERO: De acuerdo a los argumentos expresados en líneas anteriores, con todo respeto solicito a este despacho, se REPONGA el auto de fecha 05 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se proceda a dar por ADMITIDA la presente demanda.

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

En el evento de que este despacho mantenga su postura solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN para que el superior estudie el mismo y REVOQUE en toda la providencia impugnada.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta que mi cliente, el señor CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA, extravió el recibido del Derecho de Petición – Reclamación administrativa con fecha de radicación del 07 de febrero de 2020, suscrito por este mismo, solicito señor juez, que, si requiere de este documento para poder adoptar una mejor decisión sobre este recurso, sírvase oficiar a la entidad demandada (POLICÍA NACIONAL – COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA), para que aporte el original de dicha reclamación, toda vez que debería estar registrado dentro de su sistema.

TERCERA: sírvase señor juez corregir el error escritural dentro del auto impugnado, en lo relacionado al segundo nombre de la parte demandante, ya que es "ALBERTO" y no "ARTURO".

IV. PRUEBAS.

Se solicita tener como pruebas:

1. Oficio No. S-2020-011939 /COMAN-ASJUR 1.10 del 29 de febrero de 2019 expedido por el Comandante Departamento de Policía Guajira WHARLITON IVÁN GUALDRON GUALDRON.
2. Copia del Derecho de Petición – Reclamación administrativa con fecha de radicación del 07 de febrero de 2020 (no es el recibido), documento que, para confirmar su validez, si así lo dispone el despacho, podría ser contrastado con el

BARRANCO & LUCAS ABOGADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL - CIVIL
JESUS D. BARRANCO LOPERENA
EMAIL jesusdbarranco007@hotmail.com

documento original que está en posesión de la Comando de Policía – Departamento de Policía Guajira, oficiando a esta entidad para que aporte dicho documento.

3. Las anexadas y relacionadas en el proceso.

De usted señora Juez.

Atentamente;

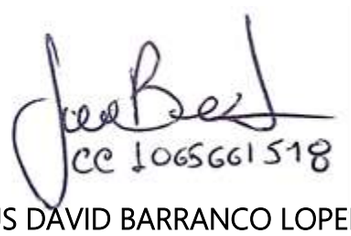

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA
CC. 1.065.661.518 de Valledupar
T.P 330.378 del C.S de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAJIRA

No. S-2020- 011939 **/COMAN - ASJUR 1.10**

Riohacha D.E.T y C, 29 FEB 2020

Intendente Jefe ®
CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA
Valledupar Calle 52 No. 32-106 Barrio el Carmelo
Email: carlos.nieves3592@gmail.com
Celular 3145175509

Asunto: Respuesta Petición E-2020-000481-DEGUA

De manera atenta y en referencia a la solicitud radicada en el Comando Departamento de Policía Guajira el día 07/02/2020, suscrito por usted donde requiere el pago de la prima de orden público por encontrarse en los tres meses de alta y que le aplicaba lo contenido en el Decreto 0724 del 2012, me permito dar respuesta en el siguiente sentido:

Inicialmente conforme al documento aportado por usted la Directiva Administrativa Permanente 004 del 02 de mayo de 2014 "*Responsabilidad en la grabación, revisión e información de novedades del personal activo de la Policía Nacional*" claramente expresa que la una de las novedades que causan la suspensión del pago de la prima de orden público y la partida diaria de alimentación es el "personal en tres meses de alta".

De acuerdo a la normatividad vigente se le debe indicar que la situación administrativa que informa no se reconoce el pago de la referida prima, precisamente porque ésta no tiene carácter salarial para ningún efecto legal, y para que sea concedida debe estar físicamente prestando sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tal cual lo contempla el Artículo 33 del Decreto 324 de 2018, y claramente usted no está cumpliendo la citada labor.

Ahora bien sobre la inferencia que contiene el artículo primero del Decreto 0724 del 2012 "*La prima o bonificación de orden público que percibe el personal uniformado activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, continuará reconociéndosele en el evento de que sea herido en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o adquiera enfermedad en servicio y por causa y razón del mismo, hasta el término de duración del tratamiento médico que indique la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza*", me permito indicarle que la Policía Nacional mediante el instructivo 007 del 16 de enero de 2014 regulo sobre la aplicación y alcance del decreto 0724/2012; y aclara "*que se continuara reconociendo esta prerrogativa mientras el policial permanezca en tratamiento médico, el cual debe estar soportado únicamente con la respectiva* ***excusa de servicio total*** *expedida por el personal médico y odontológico adscrito a la Dirección de sanidad.*" razón por la cual no le asiste el pago de la prima de orden público los tres meses de lata que solicita.

Por último, se resalta que este Comando seguirá presto a cualquier requerimiento.

Atentamente,

Coronel **WHARLINTON IVÁN GUALDRON GUALDRON**
Comandante Departamento de Policía Guajira (E).

Anexos. Instructivo 007 del 16 de enero de 2014 en 01 folio.

Elaborado por: CT Edgar [illegible]es Ruiz
Revisado por: CT Edgar [illegible]s Ruiz
Fecha de elaboración: 28/02/2020
Ubicación: D: peticiones2020

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

Bogotá D.C., 16 ENE 2014

INSTRUCTIVO No. 01/04-007 - - / DIPON-OFPLA-70

APLICACIÓN Y ALCANCE DEL DECRETO Nro. 0724 DEL 10 DE ABRIL DE 2012 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL UNIFORMADO ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL".

La Policía Nacional, continúa realizando ingentes esfuerzos dirigidos a alcanzar los más altos niveles de bienestar de sus integrantes, por ello, recibe con beneplácito las bondades del Decreto No. 0724 del 10 de abril del 2012, en el que el Gobierno Nacional dispuso las directrices generales en busca de minimizar los trámites para la continuidad del pago de la prima de orden público al personal uniformado activo, quienes en el cumplimiento especial de su servicio, han sufrido lesiones o adquirido enfermedades profesionales, que en la actualidad los tienen alejados de la actividad policial, viendo disminuidos sus ingresos mensuales, debido a la supresión de dicha prerrogativa.

Ahora bien con el propósito de dar continuidad al pago de la prima de orden público, según los parámetros establecidos en el Decreto No. 0724 de 2012 y por el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante comunicación oficial No. 20136000128141 del 21 de agosto del 2013, se hace necesario fijar los siguientes criterios:

- La competencia para calificar los Informes Administrativos por lesión recae en los señores Directores, Comandantes de Región, Metropolitanas y Departamentos de Policía, así mismo en los Directores de Escuela y Jefes de Oficinas Asesoras, por tal motivo, dentro del plazo establecido en el artículo 24 del Decreto-Ley 1796, es obligación valorar si la lesión del uniformado fue adquirida, así:

  Herido en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

- La competencia para determinar el origen de la enfermedad Profesional (en servicio y por causa y razón del mismo) recae en el médico u odontólogo tratante de la Dirección de Sanidad, de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 1796 de 2000, o las normas que lo sustituyan.

Las anteriores condiciones se aplican al personal uniformado activo de la Policía Nacional que al momento de adquirir la lesión o enfermedad estuviere devengando la prima de orden público a partir de la entrada en vigencia del Decreto 0724 del 10 de abril de 2012; de acuerdo a lo contemplado en las resoluciones números 9360 del 05 de septiembre de 1994, 14735 del 21 de octubre de 1996 ó en la normatividad vigente que la regule, así mismo es necesario aclarar que se continuará reconociendo ésta prerrogativa mientras el policial permanezca en tratamiento médico, el cual debe estar soportado únicamente con la respectiva **excusa de servicio total** expedida por el personal médico y odontológico adscrito a la Dirección de Sanidad.

Con fundamento en lo expuesto, corresponde a los señores directores, jefes de oficinas asesoras, comandantes de región, metropolitanas, departamentos de policía y directores de escuelas de formación, en concurso con los asesores jurídicos, así como a la Dirección de Sanidad en cabeza de los médicos u odontólogos tratantes de acuerdo con la pertinencia imprimir la celeridad que requieren los procedimientos que surgen de los acontecimientos anteriormente mencionados, buscando que no se vean afectados los ingresos del funcionario y su familia, cuando éste tiene derecho a continuar devengando la prima de orden público.

General **RODOLFO PALOMINO LÓPEZ**
Director General Policía Nacional

Elaborado por: Dra. Luisa Fernanda Aguirre / SEGEN – ASJUR
Dr. Samuel Augusto Ángel Blanco / DISAN – AGESA
Revisado por: SI. Julian Andrés Medina /OFPLA-SEPOL
CT. Ricardo Andrés Nieto Sánchez/ OFPLA –SEPOL (E)
TC. Ana Vitalia Pineda Laverde / DITAH – ADSAL
CR. Adriana Rodríguez Clopatofsky/DISAN-ARMEL
CR. Nader Luján Agámez / DISAN – AGESA
CR. Ciro Carvajal Carvajal / SEGEN-JEFAT
CR. Hernán Alejandro Bustamante Jiménez/ DISAN-JEFAT
MG Jairo León Riaño/OFPLA-JEFAT
Dra. Carmen Lilia Puig García / DISAN – ASJUR
Aprobado por: MG Luz Marina Bustos Castañeda/SUDIR/JEFAT
Fecha de elaboración: 16-12-13

Valledupar, 06 de febrero de 2020

Coronel
HENRY MANUEL SANDOVAL SANCHEZ
Comandante Departamento de Policía Guajira
Calle 15 Carrera 7 esquina
Riohacha – La Guajira

Asunto: Derecho de Petición Reintegro Primas de Orden Público

En atención a su respuesta No. S-2019-025793/COMAN-ASJUR 1.10 del 22 de abril del 2019, donde niega el reembolso de las primas de orden público en los tres (03) meses de alta por no tener carácter salarial para ningún efecto legal, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Me permito informar que el artículo 52 del decreto 1091 de 1995, que trata de los tres (03) meses de alta, en su escrito manifiesta que los tres meses se consideran en servicio activo para efectos de prestaciones sociales y que durante ellos se continuara percibiendo la totalidad de la remuneración devengada en **ACTIVIDAD**.

SEGUNDO: Que el artículo 40 del decreto 1091 de 1995 trata de La Remuneración en Caso de Enfermedad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que padezca enfermedad temporal, disfrutará durante ésta de todas las remuneraciones correspondientes a su grado.

TERCERO: Que el artículo 1ro del decreto 0724 del 2012 que trata de la prima o bonificación de orden público que percibe el personal uniformado activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, continuará reconociéndosele en el evento de que sea herido en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o adquiera enfermedad en servicio y por causa y razón del mismo, hasta el término de duración del tratamiento médico que indique la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza.

CUARTO: Que la Directiva Administrativa Permanente No. 004 DIPON-DITAH del 02 de mayo del 2014, en su página 29 trata del cumplimiento al instructivo No. 01/04-007 DIPON-OFPLA del 16/01/14 Aplicación y alcance al Decreto 0724 del 10/04/2012 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial del personal activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del Ministerio de Defensa Nacional", los requisitos para la continuidad del pago de la Prima de Orden Público son:
Informe administrativo con calificación en literal C, o en literal B por enfermedad profesional, de acuerdo al Decreto 1796 del 2000.

QUINTO: Que por medio de Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M15-231 MDNSG-TML-41.1, registrada en el folio No. 060 del Libro de Tribunales Médicos Móviles, que se realizó el 10 de septiembre del 2015 en la ciudad de Santa Marta al señor en ese entonces Intendente **CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA** con CC. 77.193.256, la sala determino los siguientes análisis así:
En su análisis No. 5, "CONSIDERACIONES", literal 2, la Sala manifestó:

- En cuanto a imputabilidad del servicio, la Sala considera que se trata de una patología adquirida durante el servicio y el cargo desempeñado en vigilancia y patrullaje, por lo tanto esta Sala la califica como una ENFERMEDAD DE ORIGEN PROFESIONAL.

En su análisis No. 6 "DECISIONES" artículo D. Imputabilidad al Servicio, literal 1, la Sala manifestó:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 del 2000, le corresponde. "Literal B. En servicio por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Profesional".

En consecuencia de lo anterior, sírvase atender la siguiente PRETENSION:

PRIMERO: Ordenar a quien corresponda, me sean reintegradas las Primas de Orden Público que me fueron descontadas de mi remuneración cuando me encontraba con los tres (03) meses de alta, ocurrido desde el 16/12/2018 hasta el 15/03/2019, esto teniendo en cuenta que me calificaron la lesión de Rodilla Derecha (Artrosis de Rodilla) como una Enfermedad Profesional y por la cual aún me encuentro en tratamiento, como lo demuestra mi historia clínica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Derecho fundamental de petición, artículo 23 de la Constitución Política reglamentado mediante Ley estatutaria 1755 de 2015; Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Constitución Política de Colombia.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificación en la Calle 52 No. 32-106 del barrio Don Carmelo de la ciudad de Valledupar, al correo electrónico carlos.nieves3592@gmail.com o al celular 3145175509.

ANEXO:

-Copia del Acta de Tribunal Medico Laboral No. M15-231 MDNSG-TML-41.1
-Copia de la D.A.P 004 DIPON-DITAH del 020514 NOVEDADES DE NÓMINA
-Copia del Decreto 0724 del 2012 "Prima de Orden Público"
-Copia de la Respuesta No. S-2019-025793/COMAN-ASJUR 1.10 del 22/04/2019
-Copia Historia Clínica de seguimiento de la enfermedad

Agradeciendo pronta respuesta,

Atentamente;

IJ.® CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA
CC. 77.193.256 de Valledupar